

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE BILBAO BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 10 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: [REDACTED] FAX: [REDACTED]

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia10.bilbao@justizia.eus / auzialdia10.bilbo@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: [REDACTED]

NIG CGPJ / IZO BJKN : [REDACTED]

Procedimiento / Prozedura: **Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 15/2020 - D**

Sección del concurso / Konkurtsoaren atala: **1**

Descripción de la pieza/Pieza: **Concurso de Persona Física / Pertsona fisikoaren konkurtsoa**

Deudor/a / Zorduna: [REDACTED]

Abogado/a / Abokatua: [REDACTED]

Procurador/a / Prokuradorea: [REDACTED]

Acreedor/es / Hartzekodunak:

Abogado/a / Abokatua:

Procurador/a / Prokuradorea:

### **A U T O Nº 140/2021**

**JUEZ QUE LO DICTA:** D./D.ª [REDACTED]

**Lugar:** Bilbao

**Fecha:** doce de mayo de dos mil veintiuno

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente proceso concursal se inició a raíz de la solicitud presentada por el mediador concursal (después nombrado Administrador Concursal) en la que ya alegaba que el deudor no disponía de bien alguno por lo que procedía la declaración de concurso y sumultáneo cierre por insuficiencia de masa activa

**SEGUNDO.-** Por Auto de 19 de febrero de 2020 se declaró a la deudora en concurso voluntario, se acordó la apertura de la fase de liquidación, se nombró administrador concursal al mediador concursal y se le requirió para que presentase el informe del artículo 75 de la LCs y el plan de liquidación

**TERCERO.-** Con escrito presentado el 18 de septiembre de 2020 el AC aportó informe del artículo 75 y Plan de Liquidación (indicando que no constaban activos para liquidar en el inventario de la masa activa y por tanto no hay elementos a liquidar). También manifestó que concurría en la deudora buena fe y no constaba elementos que pudieran determinar la calificación del concurso como culpable

En diciembre de 2020 el AC introdujo una modificación en la lista definitiva de acreedores, y por escrito de 25 de febrero de 2021 manifestó que se ratificaba en los informes del artículo 75 LC y en el plan de liquidación, con las modificaciones introducidas por los escritos de 15 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021

**CUARTO.** Los referidos informes se han puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la

conclusión del concurso, sin que ninguna parte se haya opuesto.

**QUINTO** La administración concursal ha presentado rendición de cuentas y no se ha formulado oposición a su aprobación.

**SEXTO**- No se está tramitando la sección de calificación.

**SEPTIMO**.- No se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

**OCTAVO**.- La concursada ha solicitado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo al régimen general. El AC ha mostrado su conformidad con la concesión

El plan de pagos fue presentado, tras introducir una modificación por la AC con escrito de 25 de febrero de 2021. Y el deudor mostró su conformidad por escrito de 22 de marzo de 2021. No existen acreedores personados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Dispone el artículo 465.5.º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Por su parte, el artículo 473 del TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de estos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

Añade que la insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

**SEGUNDO**.- La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso requiere que, previamente a resolver sobre tal extremo, la administración concursal presente al juez del concurso, como se ha hecho en este caso, un informe con el contenido previsto en el artículo 474 del TRLC, conforme al cual deberá tener el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación y deberá la administración afirmar y razonar en él, inexcusablemente, que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

**TERCERO**.- En este caso, examinado el informe presentado por la administración concursal y atendidas las circunstancias concurrentes, se estima procedente acordar la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa. La conclusión acordada producirá los efectos establecidos en los artículos 483 y del TRLC y en los demás concordantes del mismo texto legal.

**CUARTO**.- De conformidad con lo previsto en el artículo 496.3 debe decidirse en esta resolución sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por la deudora con arreglo al régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos regulado en los artículos 493 a 499 del TRLC.

En este caso, se ha verificado que se cumplen los presupuestos, tanto subjetivos como objetivos, y los requisitos establecidos en la ley para la concesión de este beneficio, por lo que como dispone el artículo 496.3 debe concederse con carácter provisional y aprobar el plan.

La exoneración tendrá la extensión prevista en el artículo 497 y producirá los efectos señalados en los artículos 500 a 502 del TRLC.

**QUINTO.-** Acordada la conclusión procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 479.2 del TRLC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración, puesto que no se ha formulado oposición a las mismas.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente a la deudor/a [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

2.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

3.- Se acuerda el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de la concursada que estuvieran subsistentes .

4.- Se acuerda el cese de la administración concursal.

5.- Se concede a [REDACTED], con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho .

Así mismo, se aprueba el plan de pagos presentado, de 25 de febrero de 2021.

6.-- Inscribese este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y cáncélense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

7.-- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado y en el tablon de anuncios de este Juzgado.

8.-- Notifíquese este resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

9- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se comunicó la declaración de concurso.

10- Archívense las actuaciones.

Previamente a archivar, procédase a desglosar los documentos aportados al presente procedimiento y devuélvanse a las partes.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 471 del TRLC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la MAGISTRADO(A)  
MAGISTRATUaren sinadura

Firma del/de la Letrada de la Administración de Justicia  
Justizia Administrazioaren letraduaren sinadura

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.*

*Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.*

---